



EXPEDIENTE N° : 0513-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA JUANJUI
UBICACIÓN : DISTRITOS JUANJUÍ, PROVINCIA MARISCAL CÁCERES, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECONSIDERACIÓN

Jesús María, 31 DIC. 2018

H.T. 2016-I01-044130

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2467-2018-OEFA/DFAI del 18 octubre de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con fecha 21 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 2467-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 30 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente** o **el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
Electro Oriente realizó actividades no contempladas en el Plan de Abandono de la CT Juanjui, como es el retiro de un transformador de la losa del patio de llaves.

Fuente: Numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0896-2018-OEFA-DFAI/SFEM Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) – OEFA

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada.
- El 21 de noviembre de 2018², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631
² Escrito con Registro N° E01-094394.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

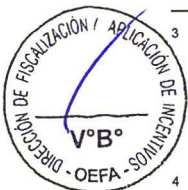
5. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa fue debidamente notificada el 31 de octubre del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 23 de noviembre del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.

6. El 23 de noviembre del 2018, el administrado por medio del escrito con registro N° 2018-E01-95320, interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.

b) Nueva Prueba

7. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁴, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

8. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración



controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En el presente caso, el administrado presentó, adjunto al recurso de reconsideración, evidencia fotográfica como supuestas pruebas nuevas para reconsiderar la responsabilidad administrativa dictada en la Resolución Directoral. Las dos (2) fotografías adjuntas muestran, al 21 de noviembre de 2018, el estado de almacenamiento del transformador eléctrico materia de imputación, que fue trasladado desde la CT Juanjui hacia la CT Moyobamba.
11. Al respecto, cabe precisar que, las referidas fotografías muestran las características de almacenamiento del transformador eléctrico en la CT Moyobamba, es decir, que se encuentra dentro de un almacén cerrado y cercado. Sin embargo, esta información ya se había evaluado en la Resolución Directoral y se dio por acreditado el correcto almacenamiento del transformador eléctrico con las fotografías presentadas en el escrito adicional de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1006-2018-OEFA/DFAI/SFEM, remitido al OEFA el 1 de agosto de 2018.
12. Por tanto, cabe indicar que, en la Resolución Directoral se determinó de las fotografías del 1 de agosto del 2018, que el administrado corrigió su conducta después del inicio del PAS, por lo que no correspondía aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁹ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁰.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...].”

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





13. En tal sentido, se debe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
14. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2467-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LARA/cvt



administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).